

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Agosto 2 de 2017

Expediente: AP4880-2017

Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier

1. Hechos y argumentos de la demanda:

El 17 de enero de 2008, en la zona rural del municipio de San Agustín, Huila, cuando se realizaban labores de patrullaje, los soldados José Yaty Anacona, José Alfredo Córdoba, Faiver Hernán Buesaquillo, Óscar Mauricio Álvarez y Humberto Javier Cerón, habrían sido presuntamente atacados por tres sujetos quienes, luego de identificarlos, dispararon a la tropa y les lanzaron un artefacto explosivo.

Los uniformados comunicaron que abrieron fuego contra los enemigos. Producto del combate, resultó abatido Ever Urquina Rojas, y se encontró que ELIÉCER ALONSO JOJOA, JORGE ELIÉCER URBANO, JOHN KENNEDY GUEVARA, DARÍO ZÚÑIGA RUIZ y YIMISON HURTADO HURTADO emplearon material de guerra.

Tras la labor del CTI, se descubrió que no hubo ninguna explosión ni combate armado. Por ello, los mencionados sujetos expresaron que no hubo enfrentamiento armado, que no hubo nadie en el lugar, pero que ellos no causaron la muerte de Ever Urbina Rojas, quien se demostró que recibió 6 disparos a 150 centímetros y era vecino del sector.

Como consecuencia de lo ocurrido, se les acusó del delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia, lo cual se le asignó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva.

Como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal, el conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pitalito, Huila. En audiencia, la defensa hizo alusión al Acto Legislativo 01 de 2017, y señaló que por la naturaleza de los hechos, estos deben ser conocidos por la Jurisdicción Especial para la Paz, y que ello genera una causal de incompetencia sobreviniente. Sostuvo que el delito imputado a los procesados guarda relación con el conflicto armado y que, para el momento de los hechos, eran soldados profesionales. Por ello, solicita al juez que se declare incompetente para continuar conociendo el juicio, suspenda el proceso penal y remita la actuación a las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Ante ello, la Juez Segunda Penal del Circuito de Conocimiento de Pitalito envió la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, para el respectivo pronunciamiento.

Dicho órgano, afirmó que no se trata de una definición de competencia, sino de un conflicto de jurisdicciones, por lo que remitió la actuación a la Corte Suprema de Justicia.

2. Problema jurídico:

¿Resulta procedente la solicitud de suspensión del proceso penal y su remisión a la Jurisdicción Especial para la Paz, elevada por un miembro de la Fuerza Pública?

3. Subreglas:

- **Beneficios previstos para miembros de la Fuerza Pública:** De acuerdo con lo establecido en el Título IV de la Ley 1820 de 2016 en relación con los mecanismos para garantizar el tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado, se establecen medidas tales como:
 - a. La renuncia a la persecución penal (artículo 46).
 - b. La libertad transitoria, condicionada y anticipada (artículo 51).
 - c. La suspensión de las órdenes de captura (artículo 6° del Decreto 706 de 2017).
 - d. La revocatoria o sustitución de las medidas de aseguramiento (artículo 7° del Decreto 706 de 2017).

- **Competencia para conocer de las solicitudes de libertad condicionada, transitoria y anticipada:** Como lo establece el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:
 - a. Si la solicitud se presenta en la fase de juzgamiento, le corresponderá al juez de primera instancia.
 - b. Si es presentada en trámite de apelación, el competente será el juez de segunda instancia.
 - c. Si se produce en sede de casación, el funcionario competente será la Corte Suprema de Justicia.

4. Ratio decidendi:

Encuentra la Sala que la petición de la defensa es improcedente, toda vez que aún no han entrado a operar las autoridades judiciales que deben asumir los procesos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, por lo que disponer el envío de la actuación para su conocimiento no es una medida posible por ahora ya que no se encuentra prevista en los mecanismos establecidos para miembros de la Fuerza Pública que ya están siendo investigados o que han sido condenados por la justicia ordinaria.

Cada una de las prerrogativas contempladas para los agentes del Estado cuenta con regulación propia y requisitos particulares, sin que el defensor haya invocado específicamente ninguna de ellas. Por ello, su solicitud de que simplemente se remita el proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz es claramente improcedente. Así, en vista de que el proceso se encuentra en la fase de juzgamiento, el expediente se dispondrá inmediatamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pitalito, Huila.

5. Decisión:

DECLARAR que la competencia por ahora para conocer del juzgamiento de ELIÉCER ALONSO JOJOA, JORGE ELIÉCER URBANO, JOHN KENNEDY GUEVARA, DARÍO ZÚÑIGA RUIZ y YIMISON HURTADO HURTADO corresponde al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pitalito (Huila).

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Exp. AP3004-2017 (rad. 49253).